

NOTA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 28 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente asunto, informando que el demandante no presentó excusa frente a su inasistencia a la audiencia dentro del término establecido. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2068

Proceso: Cancelación de Afectación a Vivienda Familiar
Radicación: 19001-31-10-002-2022-00385-00
Demandante: Gonzalo Arana Córdoba
Demandada: María Stella del Socorro Agredo Vivas

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor GONZALO ARANA CÓRDOBA, quien hace parte del proceso en calidad de administrador actual del condominio Santorini, parte demandante en este proceso, no asistió a la audiencia efectuada el 12 de septiembre del corriente año, a la cual, se citó a las partes y apoderados en auto No. 1038 de mayo 30 de 2023¹, sin que justificara su falta de comparecencia dentro del término legal que le fuera otorgado².

En dicha audiencia se dejó constancia que en vínculo de conexión a la aplicación lifesize, se presentó una persona que dijo llamarse GONZALO ARANA CÓRDOBA, en calidad de administrador del Condominio Santorini y dijo identificarse con la cédula de ciudadanía No. 10.532.718 de Popayán, no obstante, pese a que se le concedió un amplio espacio de tiempo para que realizara en debida forma la conexión y pudiera ser plenamente

¹ Consecutivo 010 del expediente digital

² Inc. 3 Núm. 3 Artículo 372 C.G.P.

identificado, no activó su cámara, ni enseñó su cédula de ciudadanía, impidiendo de esta forma su correcta y plena identificación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo indicado en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, por medio del cual se regula el procedimiento a seguir en el trámite de la audiencia, las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a dicha diligencia “(...) solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de su inasistencia” (se destaca).

Vemos que al administrador que representa a la copropiedad demandante, se le concedió el término de TRES (03) DIAS para que justificara su inasistencia a la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, sin que allegara excusa alguna.

Ahora bien, dicha ausencia solo puede ser justificada si se funda en eventos de fuerza mayor o caso fortuito, al tenor de lo previsto en el artículo 64 del Código Civil, que se originan por una situación imprevista o que no es posible resistir, esto es, un evento ajeno a la voluntad de los sujetos procesales o no atribuibles a la parte interesada, tales como, naufragios, terremotos, actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, entre otros.

En desarrollo de dicha temática, la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la fuerza mayor o caso fortuito es un hecho exterior a las partes, el cual es a la vez imprevisible e irresistible, es así como en providencia del 09 de junio de 2022, señalándolos como:

“...acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquel. Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable”.

Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta

criterios como «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo» (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante, los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores» (CSJ SC1230-2018, 25 abr. 2018, rad. 2006-00251- 01).

Así las cosas, al no haberse presentado excusa por parte del señor GONZALO ARANA CÓRDOBA, sin que el juzgado pueda tener certeza de que quien se hizo presente a la audiencia y dijo ser el citado señor, sea efectivamente el representante legal de la copropiedad demandante, se impondrán las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

Se otorgará plazo para consignar la multa y vencido el mismo si ello no se ha hecho, se dispondrá oficiará a la oficina de cobro coactivo de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial de esta ciudad, para lo de su competencia.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: IMPONER como sanción al señor GONZALO ARANA CÓRDOBA identificado con C.C No. 10.532.718 expedida en Popayán, MULTA de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, acorde a lo establecido en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P, para cuyo pago se le concede un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, que deberá realizar mediante consignación en el BANCO AGRARIO, CUENTA MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS Código 13474 cuenta N° 3-0820-000640-8, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, si no se ha consignado el valor de la multa, **OFICIAR** a la oficina de cobro coactivo de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial de esta ciudad, para lo de su competencia en lo referido al cobro de dicha sanción pecuniaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, **REGRESE** el presente proceso al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 165 del día 29/09/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6584e08de524be5de14dea07c7f7fa32443b4cd8b927dda67682712df90e7e3d**

Documento generado en 28/09/2023 11:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>